



Roj: **SAP M 9386/2026 - ECLI:ES:APM:2026:9386**

Id Cendoj: **28079370202026100236**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **16/07/2026**

Nº de Recurso: **1560/2024**

Nº de Resolución: **263/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ISABEL SERRANO FRIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.074.00.2-2022/0015827

Recurso de Apelación 1560/2024 N

O. Judicial Origen: Secc. Civ. Inst. Tri. Ins. Leganés. Plaza nº 5

Autos de Procedimiento Ordinario 158/2024

APELANTE: D./Dña. Magdalena

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA ROSA LOBO RUIZ

APELADO: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADOR D./Dña. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

SENTENCIA N° 263/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. ISABEL SERRANO FRIAS

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 158/2024 seguidos en el Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Leganés. Plaza nº 5 a instancia de Dña. Magdalena apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. VIRGINIA ROSA LOBO RUIZ contra INVESTCAPITAL LTD apelado - demandante, representado por el Procurador D. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/09/2024.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **Dña. ISABEL SERRANO FRIAS**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Leganés. Plaza nº 5 se dictó Sentencia de fecha 11/09/2024, cuyo fallo es el tenor siguiente: ESTIMO la demanda presentada por INVESTCAPITAL, LTD, frente a D^a Magdalena y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 24.138,37 euros, más los intereses moratorios legales correspondientes. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se articula el recurso interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado mixto num 5 de Leganés que estima la demanda interpuesta por la entidad bancaria prestamista frente al prestatario, con un solo motivo de impugnación, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario al no haberse demandado a su marido respecto al cual está tramitando el divorcio, y todo ello para garantizar los derechos del mismo y que pueda alegar y defenderse en el presente procedimiento.

La parte actora y apelada se opone al recurso con una evidente falta de precisión, sin dar respuesta a los argumentos de la recurrente sino con generalidades sobre la existencia del préstamo y señalando, tras referirse a las costas en el apartado sexto, a la impugnación de la sentencia en el apartado séptimo, si bien no la cuestiona pese a la expresión "impugnación de la sentencia "sino que interesa la confirmación.

SEGUNDO.- Solo cabe mantener, dado lo concreto y limitado del recurso, que el contrato de préstamo se firmó exclusivamente por la demandada, antes de contraer matrimonio, sin que tenga que demandarse a nadie más que aquel que fue parte en el vínculo contractual, todo ello sin perjuicio de lo que pueda acontecer en fase de ejecución donde se podrá defender el carácter privativo o ganancial de los bienes a los efectos de su posible embargo y realización para cobro de la cantidad objeto de la condena.

La limitada argumentación a que apuntábamos, sin aludir a la existencia de prueba y su valoración por el Juzgador, sin haber solicitado tampoco la recurrente en su caso el complemento de sentencia si consideraba que no se había dado respuesta a alguna de las cuestiones planteadas, determina se ciña este Tribunal a la cuestión expuesta por la recurrente a la que ya se ha dado respuesta para rechazarla, concluyendo así en la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la sentencia cuestionada

TERCERO.- Rechazado el recurso se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada (artículo 398 LEC)

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto frente a la sentencia dictada con fecha 11 de septiembre de 2024 por el Juzgado de instancia e instrucción num. 5 de Leganes en los autos de P. Ordinario num 158/2024 debemos confirmar dicha resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación** en los supuestos previstos en el artículo 477 de la LEC, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del mismo, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2838-0000-00-1560-24.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta numero IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario: Sección 20 Audiencia Provincial de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos: 2838-0000-00-1560-24.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ